EXPEDIENTE: RR.SIP.1075/2013 y RR.SIP.1076/2013 ACUMULADOS	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 21/Agosto/2013

Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **MODIFICAR** las respuestas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que:

En relación a la solicitud de información con folio 0113000116113:

a. Precise al recurrente si cuenta o no con la información solicitada en los requerimientos 1 y 3 al nivel de desglose (mes) solicitado, o realice las precisiones que considere pertinentes a que haya lugar.

b. Emita un pronunciamiento categórico en relación al requerimiento 4 de la solicitud de información, considerando que cuenta con facultades para ello y con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente.

Con relación a la solicitud de información con folio 0113000116413:

a. Emita un pronunciamiento categórico al requerimiento 4 de la solicitud de información, haciendo las precisiones que considere pertinentes con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1075/2013** y **RR.SIP.1076/2013 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por _____, en contra de las respuestas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante las solicitudes de información con folios 0113000**1164**13 y 0113000**1161**13, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

Folio: 0113000**1164**13	Folio: 0113000**1161**13
1) Número (cantidad) de solicitudes realizadas por el Ente Obligado a concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones para la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil. Se solicitó la información desagregada por mes para el periodo de enero de dos mil siete a abril de dos mil trece.	1) Número (cantidad) de solicitudes realizadas por el Ente Obligado a concesionarios de redes públicas de comunicaciones para obtener acceso al registro de comunicaciones al que se refiere el artículo 44, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Se solicitó la información desagregada por mes para el periodo comprendido de enero de dos mil siete a abril de dos mil trece.
2) Respecto del número solicitado, indicar el número (cantidad) de solicitudes que fueron realizadas luego de obtener una autorización judicial.	2) Número (cantidad) de solicitudes realizadas al la autoridad judicial federal, para la autorización del acceso al registro de comunicaciones al que se refiere el artículo 44, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Se solicitó la información desagregada por mes para el periodo comprendido de enero de dos mil

	siete a abril de dos mil trece.
3) Número (cantidad) de averiguaciones previas en las que se había utilizado la facultad de solicitar la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil. Se solicitó la información desagregada por mes para el periodo de enero de dos mil siete a abril de dos mil trece.	3) Número (cantidad) de averiguaciones previas en las que se había utilizado la facultad de acceso al registro de comunicaciones al que se refiere el artículo 44, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Se solicitó la información desagregada por mes para el periodo comprendido de enero de dos mil siete a abril de dos mil trece.
4) Respecto de las averiguaciones previas a que se refería el punto anterior. Solicitó que se indicara el número (cantidad) de averiguaciones referidas en ese punto que se encontraran: a) Abiertas. b) Concluidas con no acusación. c) Concluidas con acusación. d) Concluidas con acusación en etapa de juicio (que no exista sentencia que haya causado ejecutoria). e) Concluidas con acusación y con sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria. f) Concluidas con acusación y con sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria.	4) Respecto de las averiguaciones previas a que se refería el punto anterior. Solicitó que se indicara el número (cantidad) de averiguaciones referidas en ese punto que se encontraran: a) Abiertas. b) Concluidas con no acusación. c) Concluidas con acusación. d) Concluidas con acusación en etapa de juicio (que no exista sentencia que haya causado ejecutoria). e) Concluidas con acusación y con sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria. f) Concluidas con acusación y con sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria.
5) Se indicara si existía un convenio suscrito entre el Ente Obligado y algún concesionario de redes públicas de comunicaciones o alguna comercializadora de servicios de telecomunicaciones para el procesamiento de las solicitudes de localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil. En caso afirmativo, se indicara el nombre del concesionario de redes públicas de comunicaciones o comercializadora de	5) Se indicara si existía un convenio suscrito entre el Ente Obligado y algún concesionario de redes públicas de comunicaciones o alguna comercializadora de servicios de telecomunicaciones relacionado al registro de comunicaciones a que se refiere el artículo 44, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones. En caso afirmativo, se indicara el nombre del concesionario de redes públicas de comunicaciones o comercializadora de servicios de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

servicios de telecomunicaciones, fecha en que fue suscrito dicho convenio y proporcionara copia del mismo.	telecomunicaciones, fecha en que fue suscrito dicho convenio y proporcionara copia del mismo.

II. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular una ampliación del plazo para emitir la respuesta a sus solicitudes de información por diez días hábiles más.

III. El cinco y seis de junio de dos mil trece, respectivamente, mediante el oficio DGPEC/OIP/2710/13-06, al cual adjuntó el diverso 200/ADP/707/13-06 para la solicitud de información con folio 0113000**1164**13, así como el oficio DGPEC/OIP/2766/13-06 al cual adjuntó los diversos 200/ADP/706/2013-06 y DGJCISJP/501/786/2013-05 para la solicitud de información con folio 0113000**1161**13, el Ente Obligado emitió las siguientes respuestas:

Solicitud de Información con folio: 0113000**1164**13	Solicitud de información con folio: 0113000**1161**13
"… *Que analizada la solicitud de información del C. _____, se hace de su conocimiento, que las Fiscalías Centrales de Investigación adscritas a esta Subprocuraduría [Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales], respecto de los puntos 1 y 3, no cuentan con registro en base de datos de solicitudes realizadas por la dependencia a concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones,* ***en***	*"…* *Que analizada la solicitud de información del C. _____, se hace de su conocimiento, que en las Fiscalías Centrales de Investigación adscritas a esta Subprocuraduría [Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales], en términos de lo que dispone el artículo 44 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en forma global, se informa:* ***1) …*** *Que únicamente se cuenta con el registro a partir*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

<table>
<tr>
<td>

específico *para la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil.*

Por lo que hace al punto número 2, se hace del conocimiento del peticionario, que esta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no ha realizado solicitudes a la autoridad judicial, toda vez que sólo procede dicha situación en materia federal.

Respecto al punto 4 y sus respectivos incisos, de manera respetuosa, se sugiere que para la respuesta de las anteriores interrogantes, con fundamento en los artículos 47, párrafo último y 49 parte inicial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se oriente al peticionario acudir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que se atienda su solicitud.

Por último en relación al punto 5, se le informa al peticionario que NO existe un convenio suscrito entre la dependencia y algún concesionario de redes públicas de comunicaciones o alguna comercializadora de servicios de telecomunicaciones para el procesamiento de las solicitudes de localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil." (sic)

</td>
<td>

del año 2011 a la fecha y en total se realizaron las siguientes solicitudes:

AÑO	*NÚMERO DE SOLICITUDES*
2011	*982*
2012	*1254*
2013 (al 31 de mayo)	*439*

2) …
Sobre este cuestionamiento, se hace del conocimiento del peticionario, que esta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no ha realizado solicitudes a la autoridad judicial, toda vez que sólo procede dicha situación en materia federal.

3) …

AÑO	*NÚMERO DE SOLICITUDES*
2011	*969*
2012	*1201*
2013 (al 31 de mayo)	*425*

4) …
Lo que respecta a este punto (4) en todos sus incisos, de manera respetuosa, se sugiere que para la respuesta de las anteriores interrogantes, con fundamento en los artículos 47, párrafo último y 49 parte inicial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se oriente al peticionario acudir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que se atienda su solicitud.

5) …
NO.
…" (sic)

</td>
</tr>
</table>

IV. El veinticuatro de junio de dos mil trece, el particular presentó recursos de revisión en contra de las respuestas antes transcritas, formulando los siguientes agravios:

La respuesta transgredió el derecho de acceso a la información pública, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo antijurídica y carente de fundamentación y motivación adecuada, por las siguientes razones: **PRIMERO.** Respecto a los requerimientos 1 y 3 de su solicitud de información, precisó que la respuesta otorgada era vaga e imprecisa, pues solamente negó que contara con la misma, más no aclaró si existían solicitudes en donde como parte de lo requerido se encontraran requerimientos para la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, considerando que la respuesta a los puntos mencionados era incompleta. **SEGUNDO.** Respecto al requerimiento 4, la respuesta carecía de motivación en tanto refería al solicitante a otro Ente Obligado sin señalar la razón para ello. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señaló que no contaba con la información o que la información no existía, de hecho, sería grave que dicho Ente Obligado no contara con la información sobre las averiguaciones previas que integraba transgrediendo el artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que consideró que la respuesta al requerimiento en comento era antijurídica y carente de motivación, traduciéndose en una negativa arbitraria de la información solicitada.	La respuesta transgredió el derecho de acceso a la información pública, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo antijurídica y carente de fundamentación y motivación adecuada, por las siguientes razones: **PRIMERO.** Respecto a los requerimientos 1 y 3 de su solicitud de información, la respuesta ofrecía la información desagregada por año, cuando fue requerida por mes, por lo que consideró que la información era incompleta y no correspondía con lo solicitado. **SEGUNDO.** Respecto al requerimiento 4, la respuesta carecía de motivación en tanto refería al solicitante a otro Ente Obligado sin señalar la razón para ello. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señaló que no contaba con la información o que la información no existía, de hecho, sería grave que dicho Ente Obligado no contara con la información sobre las averiguaciones previas que integraba transgrediendo el artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que consideró que la respuesta al requerimiento en comento era antijurídica y carente de motivación, traduciéndose en una negativa arbitraria de la información solicitada.

V. El veintisiete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia se ordenó la acumulación de los expedientes identificados con los números RR.SIP.1075/2013 y RR.SIP.1076/2013 por existir identidad de partes y de acciones. Asimismo, se admitieron las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a las solicitudes de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El ocho de julio de dos mil trece, mediante el oficio 200/ADP/878/13-07, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, y argumentó que existía una causal de improcedencia del presente recurso de revisión, toda vez que los agravios formulados por el recurrente no podían tomarse como válidos ya que la respuesta emitida originalmente estuvo en todo momento ajustada a derecho por lo que dichos agravios no podían alcanzar para modificar, revocar u obligar al Ente recurrido a emitir un nuevo pronunciamiento, por lo que en búsqueda de la legalidad de sus respuestas a las solicitudes de información ahora acumuladas, solicitó la confirmación de las mismas.

VII. El once de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Por acuerdo del ocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que realizaran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o su normatividad supletoria por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Sin embargo, el Ente recurrido solicitó que se decretara la improcedencia del presente recurso de revisión toda vez que los agravios formulados por el recurrente no podían considerarse como tales, en razón de haber dado puntual respuesta a las solicitudes de información, de manera fundada y motivada.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que el motivo por el cual el Ente recurrido solicita la improcedencia del presente recurso de revisión, en realidad no lo es, pues en caso de que sus manifestaciones fueran fundadas, que hubiera respondido la solicitud de información en tiempo y forma, de manera fundada y motivada, el efecto jurídico sería la confirmación de las respuestas impugnadas, mas no la improcedencia del recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que la solicitud planteada, en realidad implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues para verificarla sería necesario analizar si las respuestas fueron emitidas en los términos referidos por el Ente Obligado. En consecuencia, la solicitud de decretar la improcedencia se desestima y se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, aplicada por analogía al caso, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo antes expuesto, resulta procedente desestimar el requerimiento del Ente Obligado y entrar al estudio del fondo del presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1164	**SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1161**	**RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO 1164**	**RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO 1161**	**AGRAVIOS 1164**	**AGRAVIOS 1161**
1) Número (cantidad) de solicitudes realizadas por el Ente Obligado a concesionarios o permisionarios	**1)** Número (cantidad) de solicitudes realizadas por el Ente Obligado a concesionarios de redes	*"… las Fiscalías Centrales de Investigación adscritas a esta Subprocuradu-ría*	*"**1)**… Únicamente se cuenta con el registro a partir del año 2011 a la fecha y en*	**PRIMERO.** Respecto a los requerimientos 1 y 3 de su solicitud de información, precisó que	**PRIMERO.** Respecto a los requerimientos 1 y 3 de su solicitud de información, la respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del servicio de telecomunicacio-nes para la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil. Se solicitó la información desagregada por mes para el periodo de enero de dos mil siete a abril de dos mil trece.	públicas de comunicaciones para obtener acceso al registro de comunicaciones al que se refiere el artículo 44, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicacio-nes. Se solicitó la información desagregada por mes para el periodo comprendido de enero de dos mil siete a abril de dos mil trece.	*[Subprocuradu-ría de Averiguaciones Previas Centrales], respecto de los puntos 1 y 3, no cuentan con registro en base de datos de solicitudes realizadas por la dependencia a concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunica-ciones,* ***en específico*** *para la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil".* (sic)	*total se realizaron las siguientes solicitudes:* *AÑO* / *NÚMERO DE SOLICITUDES* *2011* / *982* *2012* / *1254* *2013 (al 31 de mayo)* / *439* *…"* (sic)	la respuesta otorgada era vaga e imprecisa, pues solamente negó que contara con la misma, más no aclaró si existían solicitudes en donde como parte de lo requerido se encontraran requerimientos para la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, considerando que la respuesta a los puntos mencionados era incompleta.	ofrecía la información desagregada por año, cuando fue requerida por mes, por lo que consideró que la información era incompleta y no correspondía con lo solicitado.
2) Respecto del número solicitado, indicar el número (cantidad) de solicitudes que fueron	**2)** Número (cantidad) de solicitudes realizadas a la autoridad judicial federal, para la autorización	*"Por lo que hace al punto número 2, se hace del conocimiento del peticionario, que esta la*	"***2)*** *Sobre este cuestionamiento se hace del conocimiento del peticionario, que la*	**NO EXPRESÓ AGRAVIO.**	**NO EXPRESÓ AGRAVIO.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

realizadas luego de obtener una autorización judicial.	del acceso al registro de comunicaciones al que se refiere el artículo 44, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicacio-nes. Se solicitó la información desagregada por mes para el periodo comprendido de enero de dos mil siete a abril de dos mil trece.	*Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no ha realizado solicitudes a la autoridad judicial, toda vez que sólo procede dicha situación en materia federal."* (sic)	*Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no ha realizado solicitudes a la autoridad judicial, toda vez que sólo procede dicha situación en materia federal."* (sic)		
3 Número (cantidad) de averiguaciones previas en las que se había utilizado la facultad de solicitar la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil. Se solicitó la información desagregada por mes para el periodo de enero de dos mil siete a abril de dos mil	**3)** Número (cantidad) de averiguaciones previas en las que se había utilizado la facultad de acceso al registro de comunicaciones al que se refiere el artículo 44, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicacio-nes. Se solicitó la información desagregada por mes para el periodo	*"… las Fiscalías Centrales de Investigación adscritas a esta Subprocuraduría [Subprocuradu-ría de Averiguaciones Previas Centrales], respecto de los puntos 1 y 3, no cuentan con registro en base de datos de solicitudes realizadas por la*	*AÑO* / *NÚMERO DE SOLICITU-DES* *2011* / *969* *2012* / *1201* *2013 (al 31 de mayo)* / *425* *…*	**PRIMERO.** Respecto a los requerimientos 1 y 3 de su solicitud de información, precisó que la respuesta otorgada era vaga e imprecisa, pues solamente negó que contara con la misma, más no aclaró si existían solicitudes en donde	**PRIMERO.** Respecto a los requerimientos 1 y 3 de su solicitud de información, la respuesta ofrecía la información desagregada por año, cuando fue requerida por mes, por lo que consideró que la información era incompleta y no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

trece.	comprendido de enero de dos mil siete a abril de dos mil trece.	*dependencia a concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicacio-nes,* ***en específico*** *para la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil."* (sic)		como parte de lo requerido se encontraran requerimientos para la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil, considerando que la respuesta a los puntos mencionados era incompleta.	correspondía con lo solicitado.
4) Respecto de las averiguaciones previas a que se refería el punto anterior. Solicitó que se indicara el número (cantidad) de averiguaciones referidas en ese punto que se encontraran: a) Abiertas. b) Concluidas con no acusación. c) Concluidas con acusación.	**4)** Respecto de las averiguaciones previas a que se refería el punto anterior. Solicitó que se indicara el número (cantidad) de averiguaciones referidas en ese punto que se encontraran: a) Abiertas. b) Concluidas con no acusación. c) Concluidas con acusación.	*"Respecto al punto 4 y sus respectivos incisos, de manera respetuosa, se sugiere que para la respuesta de las anteriores interrogantes, con fundamento en los artículos 47, párrafo último y 49 parte inicial de la Ley de Transparenci a y Acceso a la*	*"**4)** … Lo que respecta a este punto (4) en todos sus incisos, de manera respetuosa, se sugiere que para la respuesta de las anteriores interrogantes, con fundamento en los artículos 47, párrafo último y 49 parte inicial de la Ley de Transparenci*	**SEGUNDO.** Respecto al requerimiento 4, la respuesta carecía de motivación en tanto refería al solicitante a otro Ente Obligado sin señalar la razón para ello. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señaló que no contaba	**SEGUNDO.** Respecto al requerimiento 4, la respuesta carecía de motivación en tanto refería al solicitante a otro Ente Obligado sin señalar la razón para ello. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

d) Concluidas con acusación en etapa de juicio (que no exista sentencia que haya causado ejecutoria). e) Concluidas con acusación y con sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria. f) Concluidas con acusación y con sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria.	d) Concluidas con acusación en etapa de juicio (que no exista sentencia que haya causado ejecutoria). e) Concluidas con acusación y con sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria. f) Concluidas con acusación y con sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria.	*Información Pública del Distrito Federal, se oriente al peticionario acudir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que se atienda su solicitud…"* (sic)	*a y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se oriente al peticionario acudir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que se atienda su solicitud."* (sic)	con la información o que la información no existía, de hecho, sería grave que dicho Ente Obligado no contara con la información sobre las averiguaciones previas que integraba transgrediendo el artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que consideró que la respuesta al requerimiento en comento era antijurídica y carente de motivación, traduciéndose en una negativa	señaló que no contaba con la información o que la información no existía, de hecho, sería grave que dicho Ente Obligado no contara con la información sobre las averiguaciones previas que integraba transgrediendo el artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que consideró que la respuesta al requerimiento en comento era antijurídica y carente de motivación,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

				arbitraria de la información solicitada.	traduciéndose en una negativa arbitraria de la información solicitada.
5) Se indicara si existía un convenio suscrito entre el Ente Obligado y algún concesionario de redes públicas de comunicaciones o alguna comercializadora de servicios de Telecomunicacio-nes para el procesamiento de las solicitudes de localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil. En caso afirmativo, se indicara el nombre del concesionario de redes públicas de comunicaciones o comercializadora de servicios de telecomunicacio-nes, fecha en	**5)** Se indicara si existía un convenio suscrito entre el Ente Obligado y algún concesionario de redes públicas de comunicaciones o alguna comercializadora de servicios de telecomunicacio-nes relacionado al registro de comunicaciones a que se refiere el artículo 44, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicacio-nes. En caso afirmativo, se indicara el nombre del concesionario de redes públicas de comunicaciones o comercializado ra de servicios de	*"Por último en relación al punto 5, se le informa al peticionario que NO existe un convenio suscrito entre la dependencia y algún concesionario de redes públicas de comunicaciones o alguna comercializadora de servicios de telecomunicacio-nes para el procesamiento de las solicitudes de localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicació n móvil."* (sic)	***"5)****… NO. …"* (sic)	**NO EXPRESÓ AGRAVIO.**	**NO EXPRESÓ AGRAVIO.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que fue suscrito dicho convenio y proporcionara copia del mismo.	Telecomunicacio-nes, fecha en que fue suscrito dicho convenio y proporcionara copia del mismo.				

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*", "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*. Así como de los oficios DGPEC/OIP/2710/13-06, 200/ADP/707/13-06, DGPEC/OIP/2766/13-06, 200/ADP/706/2013-06 y DGJCISJP/501/786/2013-05 mediante los cuales el Ente Obligado emitió las respuestas a las solicitudes de información con folios 0113000**1164**13 y 0113000**1161**13, acumulados en el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otro lado, al rendir su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de las respuestas impugnadas, indicando que fueron emitidas en estricto apego a la legislación que regula el derecho de acceso a la información pública por lo que solicitó que se confirmarán las mismas.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

requerimientos **2** y **5** de ambas solicitudes de información acumuladas en el presente medio de impugnación, por lo tanto, se determina que está satisfecho con las respuestas emitidas a los mismos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior siguiente Jurisprudencia y Tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO
Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana:* ***cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto****. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes:* ***a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda****. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo antes expuesto, el estudio de la respuesta emitida a las solicitudes de información que motivaron el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos señalados, en ambas solicitudes, con los numerales **1, 3 y 4** fueron debidamente atendidos a través de la respuesta que el Ente recurrido brindó al particular.

En ese sentido, este Instituto advierte que el agravio **primero** controvierte la respuesta otorgada a los requerimientos **1** y **3** de la solicitud de información con folio 0113000**1164**13, al considerar que es imprecisa y vaga, pues sólo negó contar con la información sin que aclarara la existencia o no de solicitudes en donde como parte de lo solicitado se encontraran requerimientos para la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación móvil.

Por lo cual, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia que establece lo siguiente:

> ***Artículo 125.-*** *…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis aislada establecida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En el agravio de referencia, y a decir del recurrente ambas son vagas e imprecisas, por lo cual resulta conveniente para dar claridad en la presente argumentación transcribir ambos requerimientos y las respuestas que les recayeron, en los siguientes términos:

1) Número (cantidad) de solicitudes realizadas por el Ente Obligado a concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones para la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil. Se solicitó la información desagregada por mes para el periodo de enero de dos mil siete a abril de dos mil trece.	Las Fiscalías Centrales de Investigación adscritas a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales informó respecto de los requerimientos **1** y **3**, **que no contaban con registro en base de datos de solicitudes realizadas por el Ente Obligado a concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, en específico para la localización geográfica, en**
3) Número (cantidad) de averiguaciones previas en las que se había utilizado la facultad de solicitar la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil. Se solicitó la información	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

desagregada por mes para el periodo de enero de dos mil siete a abril de dos mil trece.	**tiempo real, de equipos de comunicación móvil.**

De ese modo, como se advierte de la transcripción anterior, el Ente Obligado manifestó al ahora recurrente que no contaba con **solicitudes realizadas a concesionarios o permisionarios del servicio de telecomunicaciones, en específico para la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil**, respuesta que este Órgano Colegiado considera ajustada a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que es categórica en manifestar al particular que no cuenta con la información solicitada en los requerimientos **1** y **3** de la solicitud de información con folio 0113000**1164**13, situación que por otro lado no puede ser desvirtuada por este Instituto.

Adicionalmente a lo anterior, cabe decir que las respuestas otorgadas por los entes obligados se encuentran revestidas del principio de buena fe de conformidad con los artículos 5 y 32, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como con apoyo en las siguientes Tesis aisladas aprobadas por el Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

…

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

…

Artículo 32.- *…*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
…

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO****. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*
> *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Considerando lo expuesto, causan el suficiente grado de convicción en este Órgano Colegiado para determinar que el agravio **primero** relacionado con los requerimientos **1** y **3** de la solicitud de información con folio 0113000**1164**13 es **infundado**.

Por otro lado, en relación al agravio **primero** formulado por el recurrente en contra de la respuesta otorgada por el Ente Obligado a los requerimientos **1** y **3** de la solicitud de información con folio 0113000**1161**13 se advierte que controvierte la misma toda vez que a decir del particular la información se solicitó desglosada por mes y el Ente Obligado la proporcionó por año, por lo que era incompleta y no correspondía a lo requerido.

Al respecto, este Órgano Colegiado procede a analizar la normatividad aplicable al Ente Obligado, con el objeto de verificar tal circunstancia, es decir, si la tiene o no en forma desagregada por mes, con el objeto de hacer la determinación que en derecho corresponda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, de un estudio realizado al artículo 25, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se desprende lo siguiente:

> ***Artículo 25.*** *Serán atribuciones delegables del Procurador:*
> *…*
> ***IX.*** *Solicitar de las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, información vinculada con alguna Averiguación Previa a través de las Subprocuradurías o Fiscalías encargadas de la Investigación; y,*
> *…*

De la transcripción anterior, se desprende que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene conferidas facultades para solicitar a las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, a través sus Subprocuradurías o Fiscalías información relacionada con averiguaciones previas, lo cual se verifica con las dos tablas para los años dos mil once, dos mil doce y hasta marzo de dos mil trece, que el Ente Obligado proporcionó al particular, para responder los requerimientos **1** y **3** de la solicitud de información con folio 0113000**1161**13.

Sin embargo, este Instituto no advierte, después de realizar un análisis a la legislación que regula las funciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que ésta deba contar con la información del interés del particular con el nivel de desglose solicitado, no obstante, para cumplir con el principio de congruencia prescrito en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia transcrito en líneas que preceden, el Ente Obligado debe precisar al recurrente si cuenta o no con la información solicitada, en los requerimientos **1** y **3** ya referidos, con el nivel de desglose con el que fue solicitada, o realice las precisiones que considere pertinentes para el caso de no ser así, lo anterior causa el suficiente grado de convicción en este Órgano Colegiado para determinar que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

el agravio **primero** formulado por el recurrente en el presente recurso de revisión, mismo que guarda relación con los requerimientos **1** y **3** de la solicitud de información con folio 0113000**1161**13 es **parcialmente fundado.**

En relación al agravio **segundo** formulado por el recurrente, mismo que tiene relación con el requerimiento **4** de las solicitudes de información con folios 0113000**1164**13 y 0113000**1161**13, toda vez que el recurrente señaló que el Ente recurrido incurrió en una negativa arbitraria de proporcionarle la información solicitada, resulta necesario analizar las facultades legales de las que está investida la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el propósito de hacer la determinación que en derecho corresponda.

En ese sentido, se advierte que el requerimiento 4, de las solicitudes de información referidas en el párrafo anterior, trató sobre obtener diversos datos sobre averiguaciones previas en las que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal había utilizado la facultad de solicitar la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil y en las que se había utilizado la facultad de acceso al registro de comunicaciones a que se refiere el artículo 44, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones; concretamente se solicitaron los datos que se transcriben a continuación:

> 4) Respecto de las averiguaciones previas a que se refería el punto anterior. Solicitó que se indicara el número (cantidad) de averiguaciones referidas en ese punto que se encontraran:
>
> a) Abiertas.
> b) Concluidas con no acusación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

c) Concluidas con acusación.
d) Concluidas con acusación en etapa de juicio (que no exista sentencia que haya causado ejecutoria).
e) Concluidas con acusación y con sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria.
f) Concluidas con acusación y con sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria.

En virtud de lo expuesto, con el objeto de comprobar la competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para responder los contenidos de información de interés del particular, es conveniente traer a colación el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

> ***Artículo 21.*** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*
> *…*

Por otro lado, el artículo 262, párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala:

> ***Artículo 262.-*** *Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia.*

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dispone en su artículo 2, fracciones I, II y III lo que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 2.*** *(Atribuciones del Ministerio Público)**. La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia*** *y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. *Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;*

II. *Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;*

III. *Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;*
…

Asimismo, el artículo 43, fracciones VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señala lo siguiente:

Artículo 43.- *Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*
…
VI. *Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;*

VII. *Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con las unidades administrativas generadoras de información criminal, a efecto de unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias para su obtención precisa y oportuna, a través del diseño de programas informáticos que permitan la comunicación en línea para la actualización en tiempo real y base de datos;*

VIII. *Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;*

IX. *Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Como se desprende de la legislación anteriormente transcrita, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene las facultades relativas a la investigación de los delitos del fuero común, que a su vez ejerce por sí o a través de los Ministerios Públicos que tiene adscritos. Asimismo, cuenta con una Dirección General de Política y Estadística Criminal, la cual tiene como facultades específicas las de recabar y sistematizar la información que se genere en materia de incidencia delictiva y concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo cual se acredita la competencia plena del Ente recurrido para responder los cuestionamientos formulados en el requerimiento **4** de las solicitudes de información con folios 0113000**1164**13 y 0113000**1161**13.

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto por el artículo 15, fracción II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

> ***Artículo 15.*** *Además de lo señalado en el artículo 14, el Órgano Ejecutivo, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*
>
> *…*
>
> ***II.*** *En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuántas se ejerció acción penal, en cuántas se decretó el no ejercicio y cuántas se archivaron, además de las órdenes de aprehensión, presentación y cateo.*

No obstante lo anterior, después de realizar un análisis a la legislación que regula al Ente Obligado, este Órgano Colegiado no advirtió disposición legal alguna que lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

obligue a detentar la información que requirió el particular con el nivel de detalle especificado, ya que el requerimiento **4** de ambas solicitudes de información, solicitó diversos datos de las averiguaciones previas en las que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha utilizado la facultad de solicitar la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil y en las que se ha utilizado la facultad de acceso al registro de comunicaciones al que se refiere el artículo 44, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que el Ente recurrido deberá pronunciarse en relación al multicitado requerimiento **4** de ambas solicitudes, por ser de su plena competencia, haciendo las consideraciones necesarias que al efecto considere, con el objeto de brindar certeza jurídica al particular.

En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado determinar que el agravio **segundo** formulado por el recurrente en sus recursos de revisión, es **fundado**.

Por otro lado, por cuanto hace a las manifestaciones del recurrente expuestas en su escrito inicial en donde señaló que la respuesta emitida por el Ente Obligado transgredió el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo segundo, del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el principio dos de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, este Instituto estima que con el objeto de verificar lo argumentado por el ahora recurrente, es preciso señalar lo que dichos ordenamientos internacionales disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> ***Artículo 6****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en*

los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
…

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
"PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
…

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19
…
2. ***Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones*** *e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
…

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

PRINCIPIOS
…
2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Tomando como base los preceptos en cita, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, el cual comprende la libertad de recibir información y que el mismo no puede estar sujeto a censura previa.

Al respecto, sobre éste último derecho, el de expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como criterio que dicho derecho incluye el tener plena libertad

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, que es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento de la vida democrática en un país. Dicho criterio prevé lo siguiente:

N° Registro: 165,760
Tesis aislada
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXX, Diciembre de 2009
Tesis: 1ª. CCXV/2009
Página: 287

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales *en un estado constitucional y* ***tienen una doble faceta****: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.* ***Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno****. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.
Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios. Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Con base en lo transcrito, este Instituto tiene la obligación de resolver los medios de impugnación para los cuales es competente (recurso de revisión), en contraste con lo establecido en la Constitución y demás normas aplicables.

Por lo que este Instituto con la presente resolución protege y garantiza el derecho de acceso a la información pública del particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** las respuestas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que:

En relación a la solicitud de información con folio 0113000**1161**13:

a. Precise al recurrente si cuenta o no con la información solicitada en los requerimientos **1** y **3** al nivel de desglose (mes) solicitado, o realice las precisiones que considere pertinentes a que haya lugar.

b. Emita un pronunciamiento categórico en relación al requerimiento **4** de la solicitud de información, considerando que cuenta con facultades para ello y con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con relación a la solicitud de información con folio 0113000**1164**13:

a. Emita un pronunciamiento categórico al requerimiento **4** de la solicitud de información, haciendo las precisiones que considere pertinentes con el objeto de brindar certeza jurídica al recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICAN** las respuestas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20